

A Despacho para proveer sobre la admisión de la presente demandada **DECLARATIVA DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN**. Con informe que la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria



Auto interlocutorio No. 124 (Primera Instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 760013103010202400035-00

Ha correspondido por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN** propuesta por **HERNANDO DE JESÚS VELÁSQUEZ BETANCOUR** contra **FRANCIA HOLGUÍN RODRÍGUEZ**.

Mediante auto de fecha **21 de febrero de 2024**, el despacho inadmitió la demanda y dentro de los puntos de inadmisión solicitó el siguiente:

“ - No se aporta certificado de avalúo catastral actualizado, el cual es necesario para determinar la cuantía del proceso, cuya estimación se hace necesaria para determinar la competencia, para lo cual se requerirá a la parte demandante para que aporte certificado catastral actualizado del inmueble cuya venta se pretende. (Numeral 9, artículo 82 y numeral 4, artículo 26 del Código General del Proceso).”

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación aportando entre otros el certificado de catastral actualizado del inmueble cuya división se pretende.

Por lo que, revisados los anexos y teniendo en cuenta que, según el certificado catastral del año 2024, encuentra este Despacho que el valor del avalúo catastral del predio a prescribir identificado con matrícula inmobiliaria 370-27883, corresponde a una demanda de “MENOR CUANTÍA” por cuanto el valor de la cuantía determinada en la suma de **\$185.079.000**, no supera el valor

de los **\$195.000.000** que es la cuantía que corresponde conocer a este juzgado.

Conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso que define:

“La cuantía se determinará así

4. En los procesos **divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”

De igual manera con el numeral 1º del artículo 18 Ibidem que estipula que todos los procesos contenciosos de menor cuantía deben ser conocidos en primera instancia por los juzgados Civiles Municipales.

Se concluye que, este Juzgado no es competente para conocer de esta demanda, teniendo en cuenta la cuantía.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **HERNANDO DE JESÚS VELÁSQUEZ BETANCOUR** contra **FRANCIA HOLGUÍN RODRÍGUEZ**, por falta de competencia por razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR la presente demanda al **Juez Civil Municipal de Cali (reparto)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: CANCELAR su radicación.

Cuarto: NOTIFICAR a través del estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4769535ba8d798a48cb2456cec12b97d6910e183e703ef7fb69bd74638081d**

Documento generado en 13/03/2024 01:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>